

estatuto y escalafón del personal civil de la Administración pública nacional — Derogación de los probados por ley 20.172 y dec. 1428/73 y de la ley 20.507.

Fecha: 14 junio 1973.

Publicación: B.O. 3/VII/73.

Legales: ley 20.172: v. p. 331; ley 20.507: v. p. 1723; D. ley 57: XVII-A, 560; D. 9530/58: XVIII-B, 1207; D. 1428/73: 612.

Objeto: La necesidad de establecer un régimen único que regule las relaciones del Estado con el personal civil del mismo y que garantice la estabilidad del empleo: y

Considerando: Lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro de la Nación, el Presidente de la Nación Argentina decreta:

Art. 1° — Deróganse el estatuto del personal civil de la Administración pública nacional aprobado por dec. 20.172, el escalafón aprobado por dec. 1428/73 y el ley 20.507.

Art. 2° — Mantiénense con carácter provisorio por término de un año, a contar de la fecha del presente decreto, las denominaciones de las categorías, las escalafones escalafonarios y de revista, y las remuneraciones, asignaciones, bonificaciones y compensaciones que por todo concepto estuvieran asignadas al personal en función de lo dispuesto en el decreto 20.172. Tales situaciones quedarán consolidadas definitivamente al vencimiento del aludido plazo si dentro del mismo no hubieran sido revisadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 3° — A partir de la fecha del presente y en lo que no resulten modificadas por este decreto, entran en vigencia el estatuto aprobado por dec. 6666/57 (ley 14.467) y sus disposiciones reglamentarias, con excepción del dec. 9530/58.

Art. 4° — Los ministros del Poder Ejecutivo, secretarios de Estado y funcionarios de igual jerarquía de la Presidencia de la Nación, el Tribunal de Cuentas de la Nación, el Procurador del Tesoro de la Nación y autoridades con competencia para nombrar personal en la administración descentralizada, quedan facultados para efectuar designaciones y promociones en las vacantes existentes o que en adelante se produzcan en sus respectivas jurisdicciones hasta la categoría 21 inclusive. Estas designaciones quedarán firmes si no fueren observadas por el Poder Ejecutivo dentro de los cuarenta y cinco días hábiles, computados desde la fecha de comunicación del nombramiento a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Las designaciones y promociones en las categorías 22, 23 y 24 serán realizadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 5° — El personal designado con anterioridad al presente decreto que no hubiese adquirido aún la estabilidad en el cargo y el que fuere designado en el futuro, adquirirá esta estabilidad al año de su nombramiento.

Art. 6° — La Secretaría General de la Presidencia de la Nación formará una comisión con representantes del Poder Ejecutivo y de las asociaciones gremiales representativas del personal civil de la Nación que deberá proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones que se estimen necesarias en el estatuto del personal civil de la Administración pública nacional (dec. ley 6666/57).

Art. 7° — Comuníquese, etc. — Cámpora. — Otero.
— Righi. — Gelbard.